

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00066-00
Demandante: MIGUEL ANGEL COLÓN CARE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

**Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00066-00
Demandante: MIGUEL ANGEL COLÓN CARE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".**

1. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL COLÓN CARE, presenta demanda EJECUTIVA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se libere mandamiento de pago a su favor por la DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.756.219,82), correspondiente al valor de las diferencias pensionales dejadas de percibir por el actor, que debió pagar la entidad demandada, conforme a la sentencia de 30 de abril de 2014, emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y lo que reconoció a través de la Resolución No. GNR 270698 del 03 de septiembre de 2015, más la indexación respectiva y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de sentencia de fecha 30 de abril de 2014, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 70-001-33-31-703-2011-00429-00, promovida por Miguel Ángel Colón Care contra el extinto Instituto de Seguros Sociales –ISS-, emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo.¹

¹ Folios 22 al 49.

- Copia autenticada de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 27 de marzo de 2015, que confirma la sentencia de 30 de abril de 2014.²
- Constancia de ejecutoria de sentencia expedida el 18 de septiembre de 2018.³
- Resolución GNR 270698 del 03 de septiembre de 2015, por la cual se reconoce una pensión de vejez a favor del actor, junto a su constancia de notificación personal.⁴
- Copia de certificado de factores salariales devengados por el actor.⁵
- Solicitud de cumplimiento de sentencia.⁶

Además, a la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de setenta y nueve (79) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutada es pública siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se aduce es una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, y el acto administrativo que le da cumplimiento, siendo competencia de esta jurisdicción en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A. y de este juzgado en razón de la cuantía, como quiera que no excede los 1.500 s.m.l.m.v.; de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

2. Frente a la constitución del título ejecutivo, se ha distinguido el título ejecutivo simple y el complejo, lo cual se desprende de sí el mismo está contenido en un solo documento, nos encontramos frente a uno de tipo simple, por cuanto no existe la necesidad de acudir a otros medios para comprobar la obligación; o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁷ ha manifestado:

"2.2. Cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial mediante la cual fue impuesta una condena a una entidad pública, la jurisprudencia de esta Corporación ha puesto de presente que, por regla general, puede hablarse de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia y el acto administrativo a través del cual la autoridad da cumplimiento a la orden judicial. En estos casos, se ha dicho lo siguiente:

"(...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido

² Fls.50-55.

³ Folio 56.

⁴ Fls.57-60.

⁵ Folios 61 al 65.

⁶ Folio 66-67.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 19 de mayo de 2016. Radicado No. 17001-23-33-000-2015-00191-01(22106).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00066-00
Demandante: MIGUEL ANGEL COLÓN CARE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

*rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, **que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución**; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada***⁸. (Negrillas fuera del texto original)

En el presente asunto se aduce como título ejecutivo la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No. 70-001-33-31-703-2011-00429-00, promovida por el señor Miguel Ángel Colón Care contra el extinto Instituto de Seguros Sociales –ISS-, emanada del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo, la cual fue confirmada a través de la sentencia de segunda instancia de 27 de marzo de 2015, emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, que determinaron a favor del actor el derecho a que la demandada Colpensiones como sucesora procesal del Instituto de Seguro Social –ISS-, le reconociera, liquidara y pagara pensión de jubilación a partir del 13 de enero de 2005, incluyendo en la misma, además de la asignación básica, todos y cada uno de los factores devengados durante el último año de servicios.⁹ Sentencias allegadas en copia auténtica y acompañada de su constancia de ejecutoria.

Aporta además copia de certificación de la Líder de Programa de Recursos Humanos de la Gobernación de Sucre, sobre los valores devengados por el demandante y de la Resolución No. GNR 270698 del 03 de septiembre de 2015, por la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial en mención.

Alegando el demandante que el valor a la mesada pensional reconocida en dicha resolución es inferior a la que debió reconocerse y pagarse con base en la sentencia judicial y pretendiendo a través de este medio de control, el pago de las diferencias causadas a su favor.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto el título ejecutivo sigue siendo la sentencia judicial de fecha 30 de abril de 2014, la cual quedó debidamente

⁸ Auto del 27 de mayo de 1998 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente: 13864. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Citado en (i) el auto del 30 de mayo de 2013 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 18057. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Y (ii) el auto del 26 de febrero de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente: 19250. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Ver ordinal tercero de la sentencia visible a folio 48.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00066-00
Demandante: MIGUEL ANGEL COLÓN CARE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
ejecutoriada el día 16 de abril de 2015, como da cuenta la constancia que obra a folio 56 del expediente.

En ese sentido, se tiene que la sentencia constitutiva de título ejecutivo complejo, cumple con los requisitos de forma, por haber sido allegada en copia autentica y de fondo¹⁰, al contener una obligación clara, expresa y exigible, al haberse previsto el reconocimiento y pago a favor del señor Miguel Ángel Colón Care, de la pensión de jubilación a partir del día 13 de enero de 2005, con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios, y estar agotado el término con que contaba la entidad para dar cumplimiento a la misma.

Además es posible cuantificar o liquidar el crédito como quiera que el actor allega certificación sobre los valores devengados en el último año de servicios.

Por lo cual se considera que la sentencia judicial aportada, viene a constituir el título ejecutivo complejo en este asunto, junto a su constancia de ejecutoria.

2. Ahora, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Dieciocho Millones Setecientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$18.756.219,82), por las diferencias pensionales dejadas de percibir con ocasión a lo que debió reconocer la entidad demandada y lo que efectivamente reconoció, además de la respectiva indexación e intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Valor que obtiene de la diferencia sobre la suma que indica debió ser reconocida como mesada pensional a su favor por la suma de \$467.481,78 y la que le fue reconocida por Colpensiones, \$412.580, con un saldo a su favor de \$54.901,78.

De la liquidación efectuada por la contadora de apoyo a estos juzgados, la liquidación sobre la mesada pensional que debió ser reconocida al demandante correspondió a la suma de \$426.871,72, arrojando una diferencia a favor del demandante de \$14.271,72 por mesada.¹¹

¹⁰ ¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), del cual se cita aparte:

" (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."¹⁰

¹¹ Ver fl.83.

Liquidación sobre la cual se basará la orden de librar mandamiento de pago, con relación a los siguientes valores:

Por concepto de la diferencia pensional reconocida desde el 13 de enero de 2005 hasta el 16 de abril de 2015¹², debidamente indexadas, la suma de TRES MILLONES QUINCE MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.015.006,89).

Diferencia pensional del 17 de abril de 2015 al 15 de febrero de 2019, con su indexación, el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.347.463.65).

Total de diferencias pensionales indexadas la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.361.470,54).

Y por concepto de intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el 15 de febrero de 2019, la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.194.530,47)

Total obligación, SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL UN PESOS CON UN CENTAVO (\$7.557.001,01), que será el valor por el cual se dispondrá librar mandamiento de pago, más los intereses que se causen hasta que se haga efectiva la obligación, correspondiente a la diferencia en las mesadas pensionales que debió ser reconocida y a la liquidada por Colpensiones, con su correspondiente e intereses moratorios liquidados a 15 de febrero de 2019.

Así las cosas, se librará el mandamiento de pago por la suma antes señalada, más los intereses moratorios que se causen desde el 16 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 16 de abril de 2015, según constancia expedida el 18 de septiembre de 2018, por la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 56 del expediente; ahora

¹² Antes de la ejecutoria de la sentencia.

bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 18 de marzo de 2019¹³, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título complejo que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

Por lo cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos indicados anteriormente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL UN PESOS CON UN CENTAVO (\$7.557.001,01), más los intereses moratorios que se causen desde el mes 16 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

CUARTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

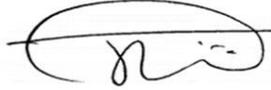
QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

¹³ Fl.81.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2019-00066-00
Demandante: MIGUEL ANGEL COLÓN CARE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Reconózcase personería jurídica al doctor LEONARDO DIAZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.813.393 y T.P. No. 202.492 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH